Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Quilmes, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Federal de Quilmes y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Imputado: G Claudio Alejandro y otro s/inf art 189 bis apartado (2) 2° párrafo. Denunciante: Juzg. Fed. De Primera Inst.
CCC 77553/2017/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, se refiere a la causa instruida con motivo de un allanamiento efectuado en esta ciudad en el marco de una investigación por defraudación al fisco, donde se secuestró una pistola calibre nueve milímetros y un pistolón con su numeración no visible.

El magistrado federal declinó su competencia respecto del delito de tenencia de arma de uso civil, por la materia y el territorio (fs. 78/82 y 101/102).

El juez local, por su parte, rechazó esa atribución al considerarla prematura (fs. 85 y 104/105).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su posición y elevó el incidente a la Corte (fs. 110).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese sentido, V.E. tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

A mi entender, esos requisitos no se encuentran presentes en el caso, pues las constancias agregadas al expediente no alcanzan para establecer con exactitud la calificación legal del hecho. Si bien del acta de secuestro de las armas (fs. 53/54) surge que la numeración de una de ellas no se encontraría visible, aún no se ha realizado estudio pericial alguno que determine fehacientemente que esa circunstancia se debe a una maniobra delictiva.

En mi opinión, tal deficiencia podría ser subsanada una vez profundizada la pesquisa, por lo que entiendo que corresponde a la justicia federal, que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 317:486 y

Imputado: G Claudio Alejandro y otro s/inf art 189 bis apartado (2) 2° párrafo. Denunciante: Juzg. Fed. De Primera Inst.
CCC 77553/2017/CS1

323:3867), continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación